

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

Mérida, Yucatán a veintiocho de enero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día cuatro de noviembre de dos mil diez, en la que ordenó la entrega de la información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7077. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de octubre del año dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada al día hábil siguiente, es decir, el dieciocho del propio mes y año, siendo que en dicha solicitud requirió:

“SOLICITO COPIA DEL OFICIO NO. PE/ICY/DG/0065/10 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2010 Y COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILABLES Y CREDITO (SIC) AL SALARIO DE LOS AÑOS 2007, 2008 Y 2009 DE LOS SEÑORES FERNANDO CERVERA PARDENILLA, JORGE ALCOCER ESCALANTE Y ABRAHAM ISMAEL HERRERA CANTO.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] [REDACTED] (SIC), LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLÉS DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 216



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

FOJAS ÚTILES...

...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2010."

TERCERO.- En fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Consejo General del Instituto un escrito de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA, DEBIDO A QUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 7077... DE COPIA DEL OFICIO PE/ICY/DG/0065/10 Y QUE EL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN HA DETERMINADO QUE NO EXISTE..."

CUARTO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/1238/2010 y anexos, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el dieciocho del propio mes y año; documentos a través de los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad del [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, pues con base en la normatividad de la materia consideró que la inconformidad planteada es objeto de estudio de un recurso de inconformidad; en mérito de lo anterior, se acordó tener por presentado al recurrente con el oficio previamente mencionado y constancias adjuntas, mediante los cuales interpuso el medio de impugnación en cita contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información de manera incompleta; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; posteriormente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama; por último, en razón de que el ciudadano no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del citado Reglamento, se determinó que éstas se realizarían por medio de los estrados del Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/2087/2010 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- El tres de diciembre de dos mil diez, mediante oficio RI/INF-JUS/039/10 de misma fecha, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA “COPIA DEL OFICIO NO. PE/ICY/DG/0065/10 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2010” REQUERIDA POR EL CIUDADANO...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 496/2010... SE PROPORCIONÓ EL OFICIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.

TERCERO:- (SIC) ... ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

NUEVAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y EN VIRTUD DE DESPRENDERSE NUEVOS HECHOS... DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... COPIA DEL OFICIO NO. PE/ICY/DG/0065/10 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2010...

CUARTO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO LE NOTIFICÓ AL CIUDADANO EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2010, LA RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 148/2010...

QUINTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE HIZO ENTREGA AL CIUDADANO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... RELATIVA A "COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILABLES Y CREDITO (SIC) AL SALARIO DE LOS AÑOS 2007, 2008 Y 2009 DE LOS SEÑORES FERNANDO CERVERA PARDENILLA, JORGE ALCOCER ESCALANTE Y ABRAHAM ISMAEL HERRERA CANTO."...

MÉRIDA, YUCATÁN A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/039/10 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que del análisis realizado al referido Informe y anexos se desprendieron nuevos hechos, se corrió traslado al [REDACTED] de las constancias que constituyeron dichos hechos, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera; posteriormente del estudio efectuado a las documentales rendidas se advirtió que una de ellas contenía información que pudiera constituir datos personales (clave única de registro de población), por lo que se ordenó la expedición de una copia certificada de la misma con el objeto de que le fuese eliminada esa información y, posteriormente, fuera engrosada a los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

autos del expediente que nos ocupa, siendo que la original se envió al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, en virtud que del estudio efectuado a las constancias remitidas (adjuntas al Informe Justificado) por la recurrida se advirtió que en adición a la que pudiera contener datos personales, señalada en el antecedente que precede, otra diversa podría reunir la misma cualidad, es decir, contener datos de igual especie; por lo tanto, se determinó la expedición de una copia certificada de esta última, a fin de que sea engrosada a los autos del expediente al rubro citado y la remisión de la original al secreto de la Secretaría Ejecutiva.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2209/2010 de fecha ocho de diciembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2200/2010 de fecha ocho de diciembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Octavo.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil once, en virtud de que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corrió por diverso acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diez, respecto de algunas de las constancias proporcionadas por la Unidad de Acceso anexas a su Informe Justificado, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cita.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/46/2011 de fecha diez de enero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

DÉCIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, a través del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, accediéndose a la vez a lo solicitado con fundamento en el artículo 124, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por otro lado, ya que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMOCUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/123/2011 de fecha veintiuno de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, se advierte que el particular elaboró una solicitud de información en fecha diecisiete de octubre de dos mil diez, la cual se tuvo por presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día hábil siguiente, es decir, el dieciocho del propio mes y año, desprendiéndose que requirió los contenidos de información siguientes: **1) Copia del oficio marcado con el número PE/ICY/DG/0065/10 de fecha dos de marzo de dos mil diez y 2) copias de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilables y crédito al salario de los años 2007, 2008 y 2009 de los C.C. Fernando Cervera Pardenilla, Jorge Alcocer Escalante y Abraham Ismael Herrera Canto.**

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 496/10 emitida en fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso puso a disposición del ciudadano la respuesta emitida por la Unidad Administrativa a la cual requirió por haberla considerando competente respecto del contenido de información marcado con el número **1**; asimismo, en lo atinente al contenido número **2** ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la solicitada, señalando el número de fojas que la integran y el costo a pagar previo a su obtención.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, en fecha diez de noviembre de dos mil diez, el solicitante presentó un escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, realizando diversas manifestaciones, siendo que dicho Órgano Colegiado, después del análisis realizado al ocurso de referencia y sus anexos, acordó el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado que la inconformidad del ciudadano resultó improcedente para sustanciarse en el *procedimiento de queja* por versar en la negativa de entrega de la información, precisando que se actualizó la fracción I del punto quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley de la Materia; por lo tanto, se declaró incompetente para su tramitación y ordenó en ese mismo acto remitir a la suscrita el escrito en comento y las constancias que le acompañan por haber determinado que son objeto de estudio del *Recurso de Inconformidad* previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual es sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.

En mérito de lo anterior, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez esta autoridad resolutora acordó la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución que ordenó la entrega de la información de manera *incompleta*, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/2083/2010 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica el presente apartado versará en analizar la información que la autoridad obligada puso a disposición del ciudadano, relativa al contenido número 2 (*copias de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilables y crédito al salario de los años 2007, 2008 y 2009 de los C.C. Fernando Cervera Pardenilla, Jorge Alcocer Escalante y Abraham Ismael Herrera Canto*); lo anterior, con el fin de determinar si satisfizo el interés del particular. A continuación se describen las constancias remitidas:

1. Copia simple de la constancia denominada “**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario**” del año dos mil siete, expedida a nombre del C. **Abraham Ismael Herrera Canto**, constante de tres fojas útiles.
2. Copia simple de la constancia denominada “**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

- empleo" del año **dos mil ocho**, expedida a nombre del C. **Abraham Ismael Herrera Canto**, constante de tres fojas útiles.
3. Copia simple de la constancia denominada "**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo**" del año **dos mil nueve**, expedida a nombre del C. **Abraham Ismael Herrera Canto**, constante de tres fojas útiles.
 4. Copia simple de la constancia denominada "**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario**" del año **dos mil siete**, expedida a nombre del C. **Jorge Alfredo Alcocer Escalante**, constante de tres fojas útiles.
 5. Copia simple de la constancia denominada "**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo**" del año **dos mil ocho**, expedida a nombre del C. **Jorge Alfredo Alcocer Escalante**, constante de tres fojas útiles.
 6. Copia simple de la constancia denominada "**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo**" del año **dos mil nueve**, expedida a nombre del C. **Jorge Alfredo Alcocer Escalante**, constante de tres fojas útiles.
 7. Copia simple de la constancia denominada "**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario**" del año **dos mil siete**, expedida a nombre del C. **Fernando Alberto Cervera Pardenilla**, constante de tres fojas útiles.
 8. Copia simple de la constancia denominada "**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo**" del año **dos mil ocho**, expedida a nombre del C. **Fernando Alberto Cervera Pardenilla**, constante de tres fojas útiles.
 9. Copia simple de la constancia denominada "**Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo**" del año **dos mil nueve**, expedida a nombre del C. **Fernando Alberto Cervera Pardenilla**, constante de tres fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias descritas previamente se observa que son las concernientes a las de **sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario**, fueron expedidas a nombre de los ciudadanos **Abraham Ismael Herrera Canto, Jorge Alfredo Alcocer Escalante y Fernando Alberto**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

Cervera Pardenilla, y corresponden a los años **dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve**; datos que en conjunto integran los descritos por el particular en su solicitud.

Se dice lo anterior, toda vez que el [REDACTED] expresamente indicó en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diez que la información que deseaba obtener es precisamente la inherente a las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario de los ciudadanos Abraham Ismael Herrera Canto, Jorge Alfredo Alcocer Escalante y Fernando Alberto Cervera Pardenilla, señalando, además, que las documentales debían ser de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve para cada una de las personas antes citadas; por lo tanto, en virtud de que la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo contiene todos los datos referidos por el solicitante, se concluye que **corresponde a la requerida y satisfizo su pretensión.**

No se omite manifestar que la recurrida señaló en su determinación de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez que el número de fojas relativas a la información solicitada era de *doscientas dieciséis*; asimismo, se desprende de las constancias que obran en autos, en específico del "Acta de entrega" número UNAIPE/JFUNAIPE/08/10, que en fecha treinta de noviembre de dos mil diez la Unidad de Acceso rectificó y entregó al particular el número de fojas que contienen la información de su interés, puntualizando que el correcto es de *sesenta y tres*, el cual coincide con el número de las remitidas a esta Secretaría Ejecutiva anexas al Informe Justificado; en este orden de ideas, a pesar de que la autoridad externó en su determinación que el número de fojas que contienen la información era de *doscientas dieciséis*, lo cierto es que al haber rectificado en el Acta en cita que el correcto es *sesenta y tres*, aunado a que ésta contiene la firma del solicitante e indica que le fueron entregadas solamente las que constituyen ese número, la suscrita se encauzará al estudio de estas últimas pues son las que conforman la litis en el presente asunto.

Del cómputo efectuado a las *sesenta y tres* constancias que entregó la recurrida a la parte actora, se advierte que tan **sólo veintisiete fojas útiles contienen la información solicitada**, lo cual se corrobora de la simple suma

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

realizada al número de fojas que integran a cada documental de las indicadas en los numerales relacionados con antelación; se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad entregó fojas de manera *repetida*, pues de todas las constancias proporcionó tres veces –en vez de una- la primera y tercera fojas del total de tres que conforman a cada una de ellas; por lo tanto, aun cuando todas corresponden a la información que es del interés del ciudadano, entregó fojas en demasía.


SEXTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina que dicho ente es un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán prevé:

“ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 7.- PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, EL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO; CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECCIÓN GENERAL;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

II. ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DETERMINATIVAS: PATRONATO, CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO, COMITÉ TÉCNICO, Y TODOS AQUELLOS CONSEJOS DE ASESORÍA QUE SE CREEN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES;

III. DEPENDENCIAS EJECUTIVAS: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE FOMENTO ARTÍSTICO, DIRECCIÓN DE ÁREA DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN, DIRECCIÓN DE ÁREA DE PATRIMONIO CULTURAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA, DIRECCIÓN DE ÁREA DE FOMENTO LITERARIO Y PROMOCIÓN EDITORIAL,

IV. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS: SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.”

De los numerales previamente relacionados es posible concluir que:

- El Instituto de Cultura de Yucatán es una de las entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- **El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional**, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Los Subdirectores Generales son auxiliados en el desempeño de sus funciones por **Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.**

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, específicamente en el link http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051_0.pdf, en el que se encuentra la **estructura orgánica** del Instituto de Cultura de Yucatán, siendo que de ésta se advierten las Unidades Administrativas que le componen; verbigracia, la Dirección General, Subdirección General de Operación, Subdirección General de Administración, Dirección de Área de Comunicación Social, Dirección de Área de Educación Artística, Departamento de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Servicios Generales, Dirección de Área de Patrimonio Cultural, etcétera.

En tal virtud, respecto del contenido de información número 1 (*Copia del oficio marcado con el número PE/ICY/DG/0065/10 de fecha dos de marzo de dos mil diez*), si bien a través de la estructura orgánica del citado Instituto puede determinarse cuáles son las Unidades Administrativas que le integran, lo cierto es que al no existir normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

Oficial del Gobierno del Estado que precise las funciones de todas y cada una de ellas, se desconoce cuál es el área encargada de registrar el número y fecha de los oficios con el folio o clave correspondiente; por lo tanto, con la finalidad de garantizar la búsqueda exhaustiva del oficio solicitado por el particular, en el presente asunto la suscrita considera como Unidades Administrativas a *todas aquellas que en términos de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán pudieran poseerlo en sus registros*; lo anterior, en razón de haberlo elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento).

SÉPTIMO. En autos consta que la recurrida emitió resolución número RSJDPUNAIPE: 496/10 el día cuatro de noviembre de dos mil diez, en la cual puso a disposición del particular la respuesta pronunciada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos perteneciente a la Subdirección General de Desarrollo Institucional del Instituto de Cultura de Yucatán, que por su parte declaró mediante oficio número PE/ICY/DJ/175/10 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez la inexistencia del documento requerido argumentando: "*...respecto al oficio que alude el solicitante, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de este organismo se ha determinado que no existe en esta institución oficio alguno con las referencias que aduce el interesado...*"

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente relacionados, pues aun cuando requirió a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto por haberla considerado competente, lo cierto es que no acreditó que solamente esta Unidad Administrativa sea la única que pudiera tener en sus archivos el oficio **PE/ICY/DG/0065/10 de fecha dos de marzo de dos mil diez** con motivo de que lo generó, recibió o tramitó, entre otros. En este sentido, la recurrida no garantizó la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado y conforme a la naturaleza del caso, esto es, al desconocerse quién suscribió el oficio que nos atañe y a qué Unidad Administrativa del Instituto de Cultura de Yucatán pertenece, la Unidad de Acceso debió dirigirse a aquella que lo hubiere elaborado, recibido o tramitado y **que se le haya asignado el folio o clave que se observa en el propio oficio: PE/ICY/DG/__/__**; en consecuencia, no fue agotada la búsqueda de la información en los archivos del Instituto de Cultura de Yucatán.

Aunado a ello, el análisis realizado a la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, transcrita en el primer párrafo del Considerando que nos ocupa, arrojó que dicha Unidad Administrativa **no motivó** la declaración de inexistencia de la información, toda vez que se limitó a manifestar que no existe en los archivos del Instituto oficio alguno con las referencias indicadas por el solicitante, omitiendo precisar si el mismo no fue generado, recibido, tramitado u otra causa que encauzara a concluir que no obra en su poder; por ende, su respuesta es improcedente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010

En esta tesitura, se concluye que **las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para declarar formalmente la inexistencia del contenido de información número 1**, ya que si bien emitió resolución en fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, lo cierto es que en ésta no plasmó la respuesta de la Unidad Administrativa, y aun cuando ordenó la entrega de dicha respuesta al particular, la misma no se encuentra motivada en razón de lo establecido en el párrafo que precede, luego entonces la recurrida causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues **no se puede asumir que no existe el oficio PE/ICY/DG/0065/10 de fecha dos de marzo de dos mil diez en los archivos del sujeto obligado.**

OCTAVO. Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud del [REDACTED] cabe externar que la autoridad advirtió su proceder e intentó subsanarlo, toda vez que entre las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado, se encuentra la nueva respuesta emitida el día tres de diciembre de dos mil diez, marcada con el número RSJDPUNAIPE: 148/10, que fue notificada al recurrente en misma fecha; empero, también se observa que las nuevas gestiones efectuadas no fueron encaminadas para efectos de **a) requerir a la Unidad Administrativa que hubiere elaborado, recibido o tramitado el oficio PE/ICY/DG/0065/10 de fecha dos de marzo de dos mil diez y que se le haya asignado el folio o clave que se observa en el propio oficio (PE/ICY/DG/__/__)**, con la finalidad de que realizara la búsqueda exhaustiva en sus archivos del citado documento y lo entregue o, en su caso, declarara **motivadamente** su inexistencia y **b) precisar el número correcto de fojas útiles que corresponden a la información solicitada, indicando que éste es de veintisiete; sino que su actuar se encauzó solamente en requerir de nueva cuenta a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, emitir resolución con base en la respuesta de ésta y notificar al ciudadano.**

Conforme a lo expresado, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el tres de diciembre del año próximo pasado, dejar sin efectos la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

diversa de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió a su estudio, el cual arrojó que la recurrida tuvo la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, ya que notificó el día tres de diciembre de dos mil diez la nueva respuesta de misma fecha, en la que plasmó la contestación vertida por la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos pretendiendo declarar formalmente la inexistencia del contenido de información número 1 y reiterando que la información inherente al contenido 2 se conforma de sesenta y tres fojas útiles.

De este modo, con las constancias rendidas por la Unidad de Acceso obligada no acreditó haber subsanado su falta, pues si bien emitió nueva respuesta y notificó al particular, lo cierto es que **no requirió a la Unidad Administrativa del Instituto de Cultura de Yucatán a la que se le haya asignado el folio o clave que se observa en el oficio, es decir, el PE/ICY/DG/___/___** para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase, o en su caso declarara *motivadamente* su inexistencia, y aun cuando se dirigió nuevamente a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, tampoco acreditó que sea competente al respecto; a su vez, omitió precisar el número correcto de fojas útiles que integran la información que sí corresponde al contenido número 2.

Por lo tanto, la Unidad de Acceso no logró que cesen los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la respuesta de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez continuó surtiendo sus efectos, dejando en la incertidumbre al [REDACTED] y coartando su derecho de acceso a la información por no haberle garantizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado o, en su caso, por omitir declarar formalmente su inexistencia, aunado a que no indicó el número exacto de fojas que conforman la información del contenido número 2.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha tres de diciembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

del Poder Ejecutivo, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando en la incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE
TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO
DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS
DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998.
CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO
AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999.
UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I.
ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN
FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO
ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30
DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA
SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL
VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA
210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN
DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO. Como colofón conviene precisar que por acuerdos de fecha seis y ocho de diciembre de dos mil diez se determinó que algunas fojas de las documentales que constituyen la información inherente al contenido número 2 y que fue remitida

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

por la Unidad de Acceso adjunta a su Informe Justificado, podría contener datos personales de carácter *confidencial*, en específico aquellas constancias con la *clave única de registro de población* y la *firma* de los ciudadanos Abraham Ismael Herrera Canto, Jorge Alfredo Alcocer Escalante y Fernando Alberto Cervera Pardenilla, por lo que se ordenó su remisión al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora. En este sentido, en virtud de que el presente medio de impugnación se encuentra en la etapa de resolución, procede valorar si tales datos debieron clasificarse por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en calidad de información *confidencial* y, a su vez, si deberán permanecer en el aludido secreto o, por el contrario, obrar en los autos del expediente al rubro citado, dependiendo de la naturaleza *confidencial* o *pública* de los mismos.

Al respecto, se considera que la constancia que revela la *clave única de registro de población (CURP)* debe permanecer en el secreto de la Secretaría, pues ésta es un dato personal de carácter *confidencial* en razón de que los dígitos que la integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave y por ello puede allegarse a la *edad* de la persona. Por su parte, la suerte de las fojas con las firmas de los C.C. Abraham Ismael Herrera Canto, Jorge Alfredo Alcocer Escalante y Fernando Alberto Cervera Pardenilla será su engrose a los autos del expediente que nos ocupa, toda vez que si bien *las firmas son datos de naturaleza confidencial cuando son impresas por sus titulares en su carácter de particulares*, lo cierto es que en este asunto las personas mencionadas las plasmaron como empleados del Instituto de Cultura de Yucatán, ya que así se desprende de las propias documentales donde fungen como trabajadores o asimilados a salarios y el Instituto como retenedor; por lo tanto, firmaron como *servidores públicos* y no como particulares, luego entonces, las fojas con sus rúbricas deben obrar en el recurso de inconformidad al rubro citado.

En consecuencia, se concluye que la recurrida únicamente debió clasificar la *clave única de registro de población (CURP)* como un dato personal de carácter *confidencial* y omitir su entrega; asimismo, en cuanto a las *firmas* de las personas en cuestión, al haber sido plasmadas en su carácter de *servidores públicos* procede su publicidad y entrega, por lo que formarán parte de los autos del presente expediente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2010.

DÉCIMO. Con todo, procede **modificar** la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle para los siguientes efectos:

1. **Requiera** a la Unidad Administrativa del Instituto de Cultura de Yucatán, a la cual se le hubiere asignado el folio o clave **PE/ICY/DG/_/___**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos del **oficio PE/ICY/DG/0065/10 de fecha dos de marzo de dos mil diez** y lo entregue o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia. Asimismo, dicha Unidad Administrativa deberá remitir la normatividad, manual de procedimientos, circular, acuerdo o cualquier otro documento que contenga o determine la asignación a su área del folio o clave de referencia (PE/ICY/DG/_/___), a fin de acreditar su competencia en este asunto.
2. Con relación a lo descrito en el punto 1 que antecede, en caso de no contar con la normatividad, manual de procedimientos, circular, acuerdo u otro documento que establezca la asignación a un área determinada de los folios o claves para la generación de oficios, en la especie del folio o clave PE/ICY/DG/_/___, **requiera** a **todos** los Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento que integran la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán, visible en el link http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_310510.pdf, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos del contenido de información número 1 y lo entreguen o, en su defecto, informen los motivos de su inexistencia. Lo anterior, toda vez que no existe normatividad alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o consultable en algún sitio oficial que determine la asignación de los folios o claves a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del referido Instituto para la elaboración de los oficios correspondientes a su área.
3. **Modifique** la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas, que acorde a las instrucciones descritas en los incisos anteriores fueron requeridas, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

asimismo, respecto del contenido de información número 2 precise el número correcto de fojas que le integran.

4. **Notifique** al [REDACTED] su determinación.

5. **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en los puntos 1 y 2 de este apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas que serían requeridas para efectos de localizar la información la encuentra en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las restantes, toda vez que el objeto principal del recurso ya se habrá satisfecho, el cual versa en la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud de los acuerdos de fecha seis y ocho de diciembre de dos mil diez, dictados en el expediente citado al rubro, en los cuales se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que contienen la *clave única de registro de población* y la *firma* de los ciudadanos Abraham Ismael Herrera Canto, Jorge Alfredo Alcocer Escalante y Fernando Alberto Cervera Pardenilla, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que *únicamente el dato inherente a la clave única de registro de población (CURP) es de carácter confidencial* de conformidad a los artículos 8, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por lo motivos argüidos en el Considerando Noveno que antecede, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documental en la que se encuentra dicha clave (CURP), así como una copia simple de la misma, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la definitiva que nos ocupa proceda a elaborar, con la copia simple, la versión pública correspondiente, clasificando solamente la clave única de registro de población, de conformidad al artículo 41 de la Ley previamente invocada, con relación al numeral 22, fracción II, de la propia norma, a fin de proteger el Principio de Finalidad previsto en este último y, una vez realizada la versión pública, remita ambos documentos (la constancia enviada y la versión pública respectiva) a esta Secretaría Ejecutiva, para efectos de que el primero se integre al expediente confidencial respectivo y la segunda (versión pública) obre en los autos del expediente que nos ocupa; lo expuesto, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Materia y, de manera supletoria, el 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y, en consecuencia, el 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]


UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 167/2010.

corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de enero de dos mil once. -----



JMZA/MABV